



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del treinta de abril del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la vigésima quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a tres recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los recursos de apelación **SCM-RAP-25/2018**, **SCM-RAP-37/2018** y **SCM-RAP-40/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con tres proyectos de sentencia relativos a mismo número de recursos de apelación, turnados a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

El primero, corresponde al **recurso de apelación 25 de este año**, promovido por Jorge Eduardo Covian Carrizales, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano, en el Estado de Puebla.

En el proyecto, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida por lo siguiente:

En cuanto a la conclusión tres, una vez analizadas las constancias remitidas por la autoridad responsable, como soporte documental del Dictamen Consolidado, se advierte que, los recibos de aportación en efectivo, sobre los que versa la conclusión, sí contienen la firma del actor.

Por otra parte, respecto de la conclusión cuatro, concerniente a tres recibos de aportaciones en especie que supuestamente carecían de firma del actor, en primer lugar, en el proyecto se razona que en los formatos de recibos utilizados, así como del manual de contabilidad, puede observarse que no existe un requerimiento de la firma del actor, por lo cual, es evidente que en la resolución controvertida y el dictamen respectivo existió un error al identificar esa supuesta irregularidad.



Respecto de la conclusión cinco, se considera infundado el razonamiento de que la autoridad responsable no precisó cuál es la aportación en especie que supuestamente omitió registrar.

En primer lugar, en el proyecto se razona que, mediante la resolución combatida, a su vez se aprobó el Dictamen Consolidado, con base en el cual se determinan las sanciones que procede imponer, derivadas de las irregularidades encontradas en el periodo fiscalizado.

De esta forma, dichos documentos son integrales y complementarios, de tal forma que, la identificación de las conductas por las cuales fue sancionado, se determinaron en el Dictamen Consolidado aprobado en conjunto con la resolución.

Así, se concluye que la autoridad responsable sí precisó la documentación por la cual se atribuyó al actor una irregularidad, tanto en el oficio de errores y omisiones como en el Dictamen Consolidado.

Asimismo, se estima infundado el razonamiento de que, al no tener ingresos en efectivo, el actor se encontraba impedido para declarar egresos.

En el proyecto, una vez que se analiza la normatividad aplicable, se concluye que sí existía la obligación de reportar en qué se aplicaron los recursos recibidos durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y ello no se excluye por tratarse de aportaciones en

especie, debiendo indicarse de forma específica el destino que tuvo el recurso en especie recibido.

En cuanto a las conclusiones uno y dos, relacionadas con la agenda de eventos, los argumentos del actor se consideran fundados pero inoperantes, ya que, si bien, no existe un pronunciamiento de la autoridad responsable, lo cierto es que el recurrente se limitó a señalar de manera general que no llevó una agenda de eventos y no específica de manera clara la fecha en que se formalizó la invitación a cada uno de ellos.

Por último, se considera infundado el argumento relativo a que la autoridad responsable, indebidamente determinó imponer una multa como sanción al actor, sin considerar que dichas sanciones se encuentran contempladas para agrupaciones políticas que cuentan con financiamiento público, dado que, la autoridad responsable, correctamente impuso una sanción contemplada en un catálogo establecido por el legislador para los sujetos obligados que tengan el carácter de aspirantes a candidaturas independientes.

En razón de lo anterior, considerando que respecto de las conclusiones tres y cuatro resultaron fundados los agravios, se propone revocar en esa parte la resolución impugnada y ordenar a la responsable que reajuste la individualización de la sanción.

Continuo con la cuenta y corresponde al **recurso de apelación 37 de 2018**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución trescientos treinta y cinco del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la inobservancia a



distintas reglas de fiscalización en sus informes de ingresos y gastos de precampaña en Morelos, por las cuales le impuso diversas sanciones.

En el proyecto, se estiman infundados los agravios en que el recurrente aduce la violación al principio *non bis in ídem*, titulado en el artículo 23 de la Constitución, por la sanción derivada de las conclusiones seis y siete del Dictamen, ya que en la diversa resolución, se le sancionó por la misma conducta respecto de la pre campaña a la Gubernatura, pues si bien, se trata de los mismos eventos, en términos de la Ley de Partidos Políticos, los informes de pre campaña deben presentarse respecto de cada pre candidatura y por cada tipo de pre campaña, para un análisis individual de las eventuales infracciones en que se hubiere incurrido.

De ahí que, a juicio de la Ponencia, el actor incurre en un error de apreciación respecto al doble juzgamiento en su contra.

Acerca de los motivos de inconformidad contra la sanción impuesta por la conclusión cinco del Dictamen, en que el actor sostiene la ineficacia de las pruebas utilizadas para deducir que utilizó cuarenta y un vehículos para transportar personas al evento supervisado, así como para acreditar la punibilidad del hecho y su responsabilidad en la Comisión, la consulta propone calificarlos como fundados, pues la resolución impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que del contenido del acta de verificación así como de las imágenes que se incluyen en la misma, se advierte que los elementos que sustentan la multa impuesta no son idóneos para acreditar un beneficio por parte del partido actor, toda vez que

no permiten concatenar la presencia de los vehículos con elementos adicionales que lleven a inferir que las precampañas analizadas resultaron beneficiadas, al no consignar circunstancias de modo, tiempo y lugar, como podrían ser las placas de circulación o una imagen en el evento supervisado, por lo que incumplen con los requisitos del artículo 299, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Por último, respecto de la misma sanción en estudio, en el proyecto se advierte que acontece igual circunstancia, en el caso del prorrateo efectuado respecto del vehículo cuyas placas se identifican en el proyecto, puesto que ninguno de los vehículos señalados en el acta de verificación al evento, puede ser identificado con aquellas.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada, respecto de las conclusiones seis y siete y revocarla, únicamente, por lo que hace a la conclusión cinco, para los efectos precisados en el proyecto.

Finalizo la cuenta con el **recurso de apelación identificado con el número 40 del año 2018**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la inobservancia a distintas reglas de fiscalización, en sus informes de ingreso y gastos de precampaña en Tlaxcala, por las cuales le impuso diversas sanciones.

El partido, se duele de que la autoridad responsable calificó de manera incorrecta las conclusiones tres, seis, cinco y ocho de la



resolución impugnada, las dos primeras como graves ordinarias, debido a la omisión del actor de comprobar la totalidad de los ingresos del periodo fiscalizado y las dos últimas, como leves, al omitir presentar catorce estados de cuenta y catorce conciliaciones bancarias durante el periodo fiscalizado, lo que considera contrario a Derecho, porque la documentación se encontraba activa en el sistema de información respectivo.

En la consulta, se estiman infundados sus alegatos, porque tal como lo señaló la autoridad responsable, los errores y omisiones no fueron atendidos conforme se solicitó por la Unidad Técnica de Fiscalización en los oficios correspondientes y, de los anexos que presenta como medio de prueba el actor, se acredita que no presentó de manera completa la información requerida y, por tanto, le asiste razón a la autoridad responsable, al determinar que las observaciones no fueron atendidas.

Aunado a ello, el partido se abstuvo de indicar o pormenorizar los documentos por los que debieron tenerlas por solventadas o, en su caso, demostrar que aportó o reportó en el sistema toda la información que se le requirió, pero, por el contrario, se limita a refutar que sí se encontraba en dicho sistema.

Por tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de la controversia, la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 25 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en el Considerando QUINTO de esta sentencia.

Por lo que hace al **recurso de apelación 37 de 2018**, se resolvió:

PRIMERO. Se **confirma** la Resolución impugnada, por lo que hace a las conclusiones 6 y 7.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución impugnada únicamente respecto de la conclusión 5, en términos de lo establecido en los últimos considerandos de esta sentencia.

Finalmente, el **recurso de apelación 40 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la parte que fue motivo de controversia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecisiete horas con veinticuatro minutos del treinta de abril del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

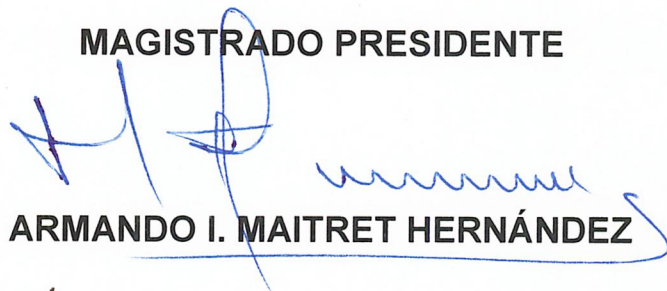
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I,



VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

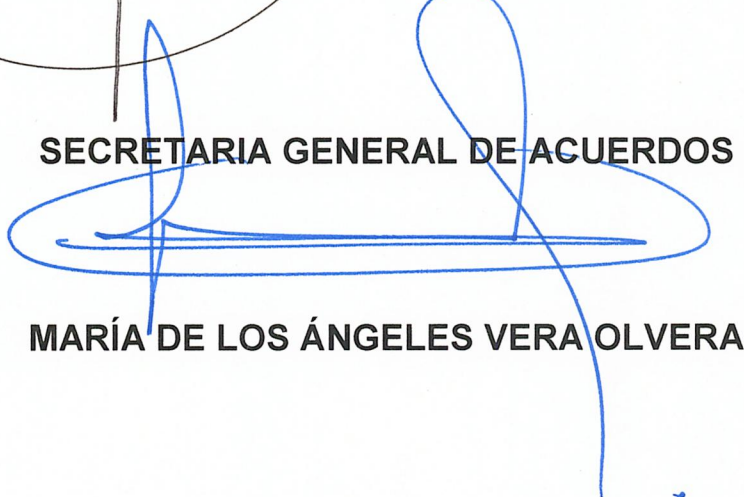


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO
|
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

